

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 497 final

Bruselas, 18 de octubre de 1993

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de su política de armonización de la normativa zootécnica y genealógica, el Consejo ha adoptado:

- la Directiva 77/504/CEE, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción⁽¹⁾,
- la Directiva 88/661/CEE, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina⁽²⁾,
- la Directiva 89/361/CEE, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina⁽³⁾,
- la Directiva 90/427/CEE, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidós⁽⁴⁾,
- la Directiva 91/174/CEE, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE⁽⁵⁾.

Estas normas son únicamente válidas para el comercio intracomunitario o la comercialización de los animales en el territorio de la Comunidad.

Con el fin de armonizar las normas de importación, es preciso establecer una serie de principios comunitarios referentes a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a las importaciones de estos animales, esperma, óvulos y embriones. Las importaciones deberán someterse a requisitos similares a los aplicables a la producción comunitaria.

Entre las medidas previstas se hallan:

- el nombramiento de organismos competentes autorizados en los terceros países;
- la exigencia de un certificado genealógico y zootécnico;
- el establecimiento de condiciones para la inscripción o el registro en un libro genealógico o en un registro.

En materia de control serán aplicables las disposiciones de las Directivas 91/496/CEE⁽⁶⁾ y 90/675/CEE⁽⁷⁾.

(1) DO no L 206 de 12. 8.1977, p. 8.

(2) DO no L 382 de 31.12.1988, p. 36.

(3) DO no L 153 de 6. 6.1989, p. 30.

(4) DO no L 224 de 18. 8.1990, p. 55.

(5) DO no L 85 de 5. 4.1991, p. 37.

(6) DO no L 268 de 24. 9.1991, p. 56.

(7) DO no L 373 de 31.12.1990, p. 1.

Las medidas previstas tienen por objeto establecer los principios relativos a las condiciones de importación de animales de raza pura en la Comunidad. En el caso de los intercambios comerciales intracomunitarios, ya se han establecido estos principios.

Los objetivos de las medidas previstas, que se inscriben en el ámbito del mercado interior, hacen que éstas sean competencia exclusiva de la Comunidad. Para poder alcanzarlos, es conveniente adoptar una norma que fije los objetivos generales. Se ha escogido para ello una directiva. La ejecución competirá a los Estados miembros, sin perjuicio de que la Comisión adopte normas de aplicación con arreglo al procedimiento denominado del Comité Consultivo (1).

propuesta
de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivos de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la ganadería de animales de raza se incluye generalmente en la categoría de actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria,

Considerando que los animales de raza, como animales vivos, se hallan incluidos en la lista del Anexo II del Tratado;

Considerando que ya se han establecido normas comunitarias armonizadas en lo que respecta a las condiciones zootécnicas y genealógicas para el comercio intracomunitario o la comercialización en la Comunidad de animales, especialmente los de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y los équidos;

Considerando que, con este fin el Consejo adoptó la Directiva 77/504/CEE, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/174/CEE⁽⁵⁾; la Directiva 88/661/CEE relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina⁽²⁾; la Directiva 89/361/CEE, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina⁽³⁾; la Directiva 90/427/CEE, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos⁽⁴⁾ y la Directiva 91/174/CEE relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE⁽⁵⁾;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de la ganadería de animales de raza y aumentar así la productividad del sector, es necesario establecer a escala comunitaria los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de estos animales de terceros países;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar las disposiciones de aplicación en algunos aspectos técnicos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. En la presente Directiva se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países, con arreglo a las Directivas 77/504/CEE, 89/361/CEE, 90/427/CEE y 91/174/CEE.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las normas comunitarias de policía sanitaria aplicables a la importación de terceros países de los animales y productos mencionados en el apartado 1.

(1) DO no L 206 de 12. 8.1977, p. 8.

(2) DO no L 382 de 31.12.1988, p. 36.

(3) DO no L 153 de 6. 6.1989, p. 30.

(4) DO no L 224 de 18. 8.1990, p. 55.

(5) DO no L 85 de 5. 4.1991, p. 37.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por "organismo competente": organización, organización o asociación de ganaderos, empresas privada o servicio oficial autorizado para llevar un libro genealógico o un registro de la especie de que se trata conforme a las disposiciones pertinentes de las Directivas 77/504/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/427/CEE y 91/174/CEE.
2. En caso necesario, se aplicarán además las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directiva 77/504/CEE, 88/361/CEE, 90/427/CEE y 91/174/CEE.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11, se elaborará una lista de los organismos competentes de los terceros países autorizados con arreglo a la presente Directiva para los animales y productos mencionados en el artículo 1 y cada tercer país.
2. Para figurar en una lista mencionada en el apartado 1, el organismo competente del tercer país deberá:
 - a) figurar en una lista elaborada y comunicada a la Comisión por las autoridades competentes del tercer país;
 - b) cumplir, para cada especie, los requisitos establecidos en la normativa comunitaria para los organismos competentes autorizados en la Comunidad, especialmente:
 - las disposiciones aplicables a la inscripción y el registro en los libros genealógicos o los registros;
 - las disposiciones aplicables a la admisibilidad de los animales para su reproducción;
 - las disposiciones aplicables a la utilización del esperma, los óvulos y los embriones de animales;
 - los métodos utilizados para el control del rendimiento y la apreciación del valor genético de los animales;
 - c) hallarse bajo la vigilancia de un servicio oficial de control del propio tercer país.

Artículo 4

Para su importación, los animales mencionados en el artículo 1 deberán:

- estar inscritos o registrados en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una lista mencionada en el apartado 1 del artículo 3;
- ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11;
- ir acompañados de una prueba de su futura inscripción o registro en un libro genealógico o registro de la Comunidad.

Artículo 5

Para su importación, el esperma mencionado en el artículo 1 deberá:

- proceder de un animal inscrito o registrado en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una de las listas mencionadas en el apartado 3 del artículo 1;
- proceder de un animal que haya sido sometido a los controles de rendimiento y apreciación del valor genético que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11;
- ir acompañado de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 6

Para su importación, los óvulos de animales mencionados en el artículo 1 deberán:

- proceder de un animal inscrito o registrado en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una de las listas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3;
- ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 7

Para su importación, los embriones de animales mencionados en el artículo 1 deberán:

- proceder de animales inscritos o registrados en un libro genealógico o registro llevado por un organismo competente que figure en una de las listas mencionada en el apartado 1 del artículo 3;
- ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 8

1. Las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinario de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países tercero y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE⁽²⁾, serán aplicables a los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 1.
2. Las disposiciones de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países tercero⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE, serán aplicables al esperma, los óvulos y los embriones mencionados en el apartado 1 del artículo 1.
3. Las disposiciones de aplicación específicas para la realización de los controles zoosanitarios que puedan ser necesarios en virtud del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

(1) DO no L 268 de 24. 9.1991, p. 56.

(2) DO no L 243 de 25.08.1992, p. 27.

(3) DO no L 373 de 31.12.1990, p. 1.

Artículo 9

Con el fin de elaborar las listas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 y comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 4, 5, 6 y 7, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles sobre el terreno.

Los expertos de los Estados miembros encargados de estos controles serán nombrados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

Los costes de los controles correrán a cargo de la Comisión.

La periodicidad y las características de estos controles se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 10

La Comisión estará asistida por el Comité Zootécnico Permanente instituido por la Decisión 77/505/CEE, en lo sucesivo denominado "el Comité".

Artículo 11

Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirán en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición figure en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el comité en informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 12

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de junio de 1994 e informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(93) 497 final

DOCUMENTOS

ES

06 03

Nº de catálogo : CB-CO-93-532-ES-C

ISBN 92-77-59805-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo